



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Manzanares Caldas, 22 de agosto de 2024

OFICIO PENAL N° 227

Doctora
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura
Palacio de Justicia
Manizales, Caldas

Comendidamente solicito a Usted, autorizar el desplazamiento temporal de la Dra. BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA, Jueza Titular de este Despacho, al municipio de Pensilvania, Caldas, los días 9, 10 y 11 de septiembre hogaño, con el fin de presidir audiencia de juicio oral, en la causa penal 17 001 60 00 060 2019 03310 00 que por el delito de Prevaricato, en concurso con Peculado por uso, se adelanta contra Abad Gallo Giraldo y otros.

Lo anterior, en virtud del impedimento manifestado por la Jueza Homologa de Pensilvania, Caldas.

Anexos: - Auto declara impedimento
- Auto acepta impedimento
- Acta audiencia señala fecha

Cordialmente,

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	17001-60-00-060-2019-03310-00
Procesados	ABAD GALLO GIRALDO, GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES, DIEGO ALBERTO RAMÍREZ MORALES
Delito	PREVARICATO POR ACCIÓN, PECULADO CULPOSO
Víctima	LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

I. ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria, a través de este proveído a declararse impedida para conocer de la fase de juzgamiento respecto del proceso penal que se surte en contra de los señores **ABAD GALLO GIRALDO, GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES, DIEGO ALBERTO RAMÍREZ MORALES**, en tanto concurre causal que impide avocar conocimiento de la causa penal de la referencia, que fuera radicada por la Fiscalía General de la Nación, como pasará a exponerse.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 2 de marzo del año 2022, fue radicado en este Despacho Judicial solicitud de preclusión en relación con el proceso surtido en contra de los señores **ABAD GALLO GIRALDO, GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES, DIEGO ALBERTO RAMÍREZ MORALES**, por los delitos de Prevaricato por Acción y Peculado Culposos, este último solo respecto del primero de los nombrados, por lo que procedió este Judicial a cargo de la suscrita Togada, a avocar el conocimiento de tal rogativa y fijar fecha para llevar a cabo audiencia en la que se daría el trámite pertinente.

2.2. Para el día 30 de marzo de 2022, se concentró el Despacho en escuchar la petición preclusiva que elevó el Fiscal Delegado quien a su turno arrimó el arsenal probatorio que soportaba sus argumentaciones; empero, en la mencionada calenda, amén de algunas vicisitudes procesales se imposibilitó continuar con la audiencia, por lo que se dispuso de otra data para que el Defensor de los procesados se pronunciara

respecto de la solicitud invocada y a petición de las víctimas, arrimaran su intervención.

2.3. El día 11 de mayo de 2022, se continuó con la diligencia en la que se escucharon los argumentos del Defensor de los investigados sobre el pedimento inscrito quien además arribó probanzas que coadyuvaron la rogativa del ente persecutor y finalmente se emanó la determinación de rigor, misma que consistió en denegar la preclusión de la investigación y en su lugar, compeler al señor Fiscal a que continuara con el rito natural de la acción penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha de promulgación, al no ser objeto de opugnación.

III. CONSIDERACIONES

La administración de justicia, en todos sus órdenes, debe siempre estar signada por la imparcialidad y la ecuanimidad, amén de que quien acude en aras de la impartición de justicia, busca que sea un tercero imparcial, quien acorde con las leyes imperantes y los postulados constitucionales del estado social de derecho, resuelva una contienda judicial.

Es por ello, que el legislador, previendo los vaivenes del desenvolvimiento humano y las relaciones interpersonales, así como las propias situaciones procesales, ha contemplado en el instituto de los impedimentos y las recusaciones, una serie de supuestos de hecho, en los cuales, de encontrarse la configuración de alguna de aquellas circunstancias, es menester que el juez que prima facie ostenta competencia, se aparte del conocimiento de la causa, permitiendo que sea otro juzgador el que resuelva la cuestión que se plantea.

Y es que, en esta labor de administrar justicia, se espera de los funcionarios judiciales una inmaculada imparcialidad, en la cual no se tenga ningún halo de duda respecto del interés que se pudiese ostentar en asunto que se nos presenta, ora que dicha ecuanimidad pueda ser puesta en entredicho verbi gracia, por la relación que se ostenta respecto de las partes e incluso por el conocimiento que con antelación se cuente respecto del asunto que boga una persona sea resuelto.

Es conforme con estos postulados que se plantea la posibilidad que el Funcionario Judicial, sobre el que se cierna alguna circunstancia que pudiese hacer mella en esa condición de tercero imparcial, se aleje del conocimiento de un conflicto jurídico frente al cual, itérese, esperan las partes un ejercicio ponderativo alejado de cualquier clase de interés distinto al de impartir justicia.

En ese sentido, se extrae que al advertir el Juez cognoscente alguna causal deberá acudir al impedimento, destacándose que los propósitos de nuestro Estado Social de Derecho, persiguen un fin proporcional y razonado para que los coasociados de éste participen sanamente en cada una de las decisiones que los puedan afectar; empero, al ser taxativas se torna completamente necesario que se identifique la causal configurada a invocar, que deberá además ser debidamente argumentada, en aras de acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el impedimento, para efectos de establecer si el funcionario debe ser o no absuelto de conocer sobre el asunto.

IV. CASO EN CONCRETO

Pues bien, en el sub judice, palmario se adviera que la suscrita Operadora Judicial dejó de ser aquel tercero imparcial que debe resolver la cuestión, pues amén del conocimiento que se tuvo del proceso, de la cauda probatoria que pretenden hacer valer las partes y de los argumentos presentados, se escogió tempranamente una postura, en el entendido que así lo ameritaba la resolución de la petición preclusiva, optando este Despacho por pronunciarse en pro de la tipicidad de las conductas achacadas, así como la responsabilidad penal que en ella podrían tener los enjuiciados en su comisión.

Así, se actualiza entonces la causal enlistada en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 del año 2004, que reza al siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

Ahora bien, respecto de tal causal, resulta diáfano que no se actualiza de manera inmediata, entre tanto, mal haría en pensarse que un juez que no ha tenido un real compromiso con la causa y que no se adentró en el fondo del asunto, ni emitió juicios anticipados se encuentra realmente impedido para conocer el asunto, ya que la teleología de la norma no es otra que apartar únicamente del juzgamiento a aquel funcionario que realmente haya comprometido su criterio y exteriorizado a través de providencia judicial su posición sobre el asunto, con entibo en valoraciones probatorias, que es precisamente lo que se realizó en el caso de marras.

Pero que no baste con la mera y llana manifestación de que ello fue así, en el entendido que resulta menester acreditar que la causal impeditiva invocada, en este caso la enlistada en el numeral 14 ya transcrito, se encuentre fehacientemente comprobada, para lo cual, harto benéfico resulta traer a cuento las manifestaciones

esbozadas por la suscrita funcionaria al momento de adoptar la determinación que denegó la súplica preclusiva, con manifestaciones de las cuales puede pregonarse, ya se tomó una posición clara frente a este litigio, con base en el arsenal probatorio que fue arrimado al dossier por las partes:

“Contenido normativo que a la par con la convocatoria asienten en que únicamente cuando no se superen las pruebas eliminatorias por la totalidad de los concursantes será factible que se declare desierto el concurso, dejando de lado que esa posibilidad exista para pruebas meramente clasificatorias, sin que la alegación alusiva a que la actitud de los investigados no estaba prohibida, surta efectos, en tanto que no puede olvidarse que los servidores públicos, como lo son los concejales del municipio de Pensilvania, deben responder penalmente también por extralimitación en sus funciones, tal como claro lo dicta el artículo 6 de la Carta Política que a su tenor literal reza:

(...)

Así pues, se concluye que el hecho de adoptar una determinación más allá de las facultades que la ley les otorgaba, más aún una ley por ellos mismos proferida, como lo es la convocatoria para el concurso, demuestra que **los investigados incurrieron en una extralimitación de sus funciones y con ello en una determinación que de manera flagrante, grotesca y palmaria contraría la ley**, pues no se admitía un espacio para la interpretación, claro que no, se adveraba por el contrario lo diamantina de la norma, de la cual debe decirse solo permitía una lectura, cual es que la entrevista no era eliminatoria, por suerte que no concurrir a la misma no permitía arribar a una conclusión diversa, mucho menos, luego de la lectura de la normatividad general para este tipo de concursos que ya fue transcrita en antelación.

En ese sentido, analizado con detenimiento el acto administrativo, es decir la resolución 28 de 2015, **se concluye que los aquí investigados debían continuar con la convocatoria, a pesar de la inasistencia de los aspirantes a la entrevista, pues reitérese, la citada resolución no contenía disposición que dispusiera el rechazo de los aspirantes, en caso de no comparecer, de manera que lo legal, era emitir calificación, y brindar la oportunidad para arrimar las respectivas reclamaciones, oportunidad que además fue vedada a los concursantes, precisamente por la arbitraria decisión de declarar desierto el concurso, sin fundamento razonado o ajustado a la normatividad.**

Bajo este amparo, no puede prohiar la suscrita falladora la conclusión a la que arribó el fiscal, pues a la claras **se advierte que la actuación de los procesados si es una acción típica**, lo que se advera no solo por la contrariedad del acto con el plexo jurídico, sino además a nivel subjetivo, puesto que todo lo que rodeó este trámite concursal permite entrever el dolo en su actuar.

En ese sentido en el caso de marras **los servidores públicos investigados, en ejercicio de las funciones oficialmente discernidas, profirieron resolución ostensiblemente contraria a la norma jurídica aplicable al caso** al momento de declarar desierto el concurso para designación de personero municipal, haciendo prevalecer su capricho a la voluntad de la ley y **afectando de este modo la integridad del ordenamiento jurídico y con ella la de la administración pública a cuyo nombre actuaban**. Debe agregarse que en momento alguno la fiscalía justificó de manera fehaciente que en el caso en concreto se configurarían causales de ausencia de responsabilidad penal y por tal razón **concluye el despacho que la conducta si resulta típica y merece ser llevada a juzgamiento.**

Esto se afirma, además de lo anterior, en tanto **la premura y la velocidad con la que se llevó a cabo el concurso, podría llegar a los extremos de lo reprochable**, ente tanto que una vez publicada la lista de los puntajes obtenidos en la prueba escrita, se convocó en un tiempo

récord a la entrevista, tan solo dos días después, y con la misma premura, en la misma data se declaró desierto el concurso, para que a su turno el nuevo concurso fuera convocado y también con una velocidad inusitada se designara el ganador del mismo.

Podría pensarse que la judicatura reprocha que una entidad pública actúe con celeridad, sin embargo ello no es así, lo que se reprocha es que cuando la generalidad es que este tipo de fases se adelanten permitiendo realmente a las personas conocer de las decisiones, prepararse para asistir a las etapas del concurso, se adoptaran determinaciones a la ligera, como si realmente su fin univoco fuera que estas personas que alcanzaron el puntaje aprobatorio de las pruebas escritas no llegaran a feliz término con su nombramiento, pues en contrario se adviera un afán porque nadie se presentase a la entrevista, declarar desierto el concurso en una decisión reprochable y de tal manera direccionar el concurso hacía otros lares.

Ahora bien, dicho lo que antecede, la conclusión que con claridad advierte esta juzgadora es muy disímil a la pregonada por el Fiscal Delegado, en tanto que **a juicio de esta judicatura, con los rudimentos de prueba acaudalados bien se puede afirmar que los procesados y posiblemente los demás miembros del concejo municipal incurrieron en una conducta que reviste las características de delito y que puede reputarse típica tanto a nivel objetivo como subjetivo**, conforme con lo anotado en precedencia, a sabiendas de enmarcarse en una conducta con un ostensible distanciamiento entre la decisión adoptada por los servidores públicos que conformaban el Consejo municipal en esa época y las normas de derecho llamadas a gobernar la solución alusiva a la selección de personero municipal.”

Y más adelante se indicó:

“Y es que no se trata de un hecho aislado ni mucho menos, se trata de un conjunto de hechos que se concatenan, en los cuales, en un primer momento se cita a una entrevista con premura, luego de ello, se declara desierto el concurso, por medio de **una decisión completamente alejada de la legalidad**, acto seguido se realiza una nueva convocatoria, en la cual, se designa a una entidad para adelantar el proceso, misma que contrario a lo ofertado por la anterior, realiza un cobro por ejecutar el contrato.

Pues bien, sin duda alguna, todo este actuar, mirado en conjunto, se avista para esta instancia como torticero, pues no puede desligarse cada hecho como si fuera uno aislado, ya que se trata de un marco fáctico general que en el mentado sentido debe observarse, para llegar a la conclusión acertada en el presente asunto, no mirar de manera holística el asunto, resulta altamente inadecuado, pues con un simple vistazo este compendio fáctico es reprochable.

Además de ello, a la par de mirar el asunto desde su génesis, es decir, la inadecuada declaratoria de desierto del concurso, que dio pie a una nueva contratación, no puede perder de vista esta juzgadora la anómala situación presentada, al no dejarse de analizar y en especial inquietar sobre las razones por las que en este segundo ciclo no se contrató de nuevo con la ESAP, la realización de las pruebas, cuando se trata de una entidad que ya había demostrado su capacidad para el efecto y que además, resáltese, se encarga de realizar estos concursos de manera gratuita.

De tal manera, se pregunta la suscrita funcionaria, si era posible y resultó adecuado el variar de prestador de servicio de uno gratuito a uno que cobra ciertos emolumentos y si esa determinación resultó justificada.

(...)

Es este precisamente el caso que nos convoca, a sabiendas que **sin curia alguna se optó por una entidad que cobraba cierta cantidad de dinero por un servicio que debía prestar al CONCENJO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, sin que se adveren las razones por las que no se eligió a la ESAP**, más aún, cuando ésta última ya había adelantado un primer concurso de méritos, lo que realizó de manera satisfactoria, al paso que lo hizo y lo haría nuevamente de manera gratuita, al ser una sus funciones misionales.

Aunado a ello, no se realizó una ponderación entre las entidades, ya que a pesar de ser un asunto de contratación directa, es deber de la entidad ponderar las opciones que se le plantean y siempre elegir al mejor de los posibles contratistas y precisamente uno de los factores a tomar en plena consideración lo era el de verificar y exteriorizar el por qué se elegía sobre una entidad que realiza de manera rutinaria este tipo de pruebas, por lo que cuenta con la experiencia y la capacidad para llevarlos a efecto, que además lo hace de manera gratuita, a otro ente del que no se conoce unas mejores capacidades para el efecto y que además percibe unos emolumentos para realizar idéntica gestión, empero, del arsenal probatorio arrojado, no se extrae fundamento razonado para su selección, tal solo la postulación por parte de uno de los miembros de la corporación municipal.

A no dudarlo, **es una actitud desdeñable la elección de la final contratista, bajo el entendido que todos los rubros del capital público deben ser manejados con curia absoluta y extrema, sea mucho o poco el dinero a invertir, la posibilidad de optar por la gratuidad para la entidad debió signar la elección del contratista, por suerte que aunque el concurso en efecto se llevó a cabo, no es menos cierto que, de haber adoptado una decisión mucho más sensata y apegada a los principios de la contratación pública, ese dinero no se hubiese gastado, por lo que sí puede afirmarse que parte del peculio sí se extravió, máxime si obran pruebas que dan cuenta del estado paupérrimo del concejo, cómo allí de forma expresa se define al concejo municipal.**

Lo anterior, dimana aún más reprochable en el caso de un concejo municipal que no cuenta con un presupuesto exacerbado, en el que cada inversión debe realizarse con el mayor de los cuidados, por suerte que frente a este **hecho mal haría la judicatura en propender por la preclusión, bajo el entendido que sí puede advertirse la comisión de una conducta que se reputa como delictual, con más ahínco si, itérese, se miran en conjunto los hechos que se ponen en consideración de este Juzgado.**

Adicionalmente, **se evidencia la violación al deber de cuidado, no solo por parte del señor ABAD GALLO sino de todos los miembros del concejo municipal**, al pasar de largo la consecuencia dañosa, es decir, pérdida de capital público, cuando existía entidad pública que de forma gratuita ofrecía el servicio, razón por la cual no le asiste razón al órgano persecutor, al concluir que dicha conducta no revestía la característica de ser típica, en el entendido que al haberse formulado cargos por peculado culposo, en el caso de marras, sí se evidencia la citada negligencia.”

Mírese como a lo largo de la providencia por medio de la cual se denegó el pedimento de preclusión, fue enfática esta Judicatura en indicar que la actuación de los procesados se avenía con un delito, irrogando además la responsabilidad de esa actuación dañina, no solo a los tres enjuiciados, sino al pleno del concejo municipal de Pensilvania, Caldas, por suerte que la posición de esta juzgadora ya está clara frente al tema, siendo entonces garantía de las partes, en especial de los procesados, que sea un juez realmente imparcial, el que afronte la causa, pues de bulto refulge que la suscrita, ya se situó en un extremo de la litis.

Igualmente, valga la pena recordar que en un caso de similar tesitura al que hoy nos convoca, tres Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, decidieron apartarse del conocimiento de un asunto tras haber afrontado un pedimento preclusivo y negarlo, por haber efectuado valoración de los medios de prueba y emanado manifestaciones claras sobre la responsabilidad penal del enjuiciado, manifestación que plasmaron en el siguiente sentido:

Así las cosas, para que el Apoderado de víctimas que ha promovido la alzada, y también los sujetos procesales no recurrentes, en especial, el procesado, sean protegidos en su derecho fundamental al debido proceso, y en especial la garantía a obtener una solución proveniente de un juez plural neutral, **hemos de manifestar el presente impedimento** que nos apartará de este trámite de juzgamiento que reclama de un operador judicial que no dé lugar al recelo, a las polémicas, ni a la suspicacia.

En efecto es ésta la fórmula de consagración legal que viabilizará que otros funcionarios sean quienes, sin ideas ya maduras, aborden desde cero la evaluación de la impugnación, y no los suscritos Magistrados que ya justipreciamos de fondo la posibilidad de precluir (con un primer proyecto favorable) y que para tomar una decisión definitiva, fuimos más allá de la discusión de puro derecho, para echar mano de los elementos de convicción con vocación de pruebas, sobre los cuales hubo estimaciones que condujeron a ver como posible el nexo de causalidad entre el hecho muerte y el accidente de tránsito y la posibilidad de que hubiese un exceso desmedido del riesgo por el procesado.¹

De manera que, siguiendo la misma postura de los magistrados integrantes de nuestro Órgano de Cierre Local, fácil se advierte la imperiosa necesidad que la suscrita Falladora se aleje del conocimiento de la presente causa, en tanto que, tal como le ocurrió al Tribunal, ya se justipreciaron las pruebas obrantes en el dossier y conforme con ellas, luego del análisis concienzudo de las mismas, se emitió una determinación en la que de forma evidente, se adviera la inclinación por la declaratoria de responsabilidad de los procesados, razón de peso y más que suficiente para que no se afronte su juzgamiento, en tanto que se corrompería aquel principio de la imparcialidad, que además, recuérdese, dimana del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial(...)”, calidad que ya no puede pregonarse de esta juzgadora, en tanto que ya esa imparcialidad necesaria para conocer de la causa ya no lo es tal, al haber tomado partido por la posición acusatoria, en especial que los hechos acontecidos ocurrieron, detentan la entidad de delitos y que los procesados, así como los demás miembros del concejo municipal son posibles autores de los injustos que en su momento les fueron imputados.

¹ Manifestación de impedimento realizada por los H. Magistrados GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE, DENNYS MARINA GARZPON ORDUÑA y ANTONIO TORO RUÍZ, al interior del trámite radicado 2012-80170 el 20 de agosto de 2021.

Así las cosas, de lo anotado líneas *supra*, se encuentra configurado y sustentado el impedimento que rodea a la Titular de esta Célula Judicial estatuido en el numeral 14 del art. 56 del CPP, motivo por el cual según lo normado en el art. 57 ídem, se remitirá la acción penal al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, para que se pronuncie respecto a esta decisión, por ser el Despacho más cercano.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Jueza titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 14 del artículo 56 del Estatuto Procesal Penal, para conocer la fase de juzgamiento de la acción penal que se surte en contra de los señores **ABAD GALLO GIRALDO, GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES, DIEGO ALBERTO RAMÍREZ MORALES**, por la presunta comisión de los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN Y PECULADO CULPOSO.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE DISPONE** el envío de la actuación ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, para que se pronuncie sobre este impedimento y en caso de encontrarlo fundado sea quien asuma el conocimiento de esta causa criminal.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes e intervinientes.

CUARTO: Por Secretaría insértense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial. Adviértase que el expediente sólo se remitirá en medio digital atendiendo la virtualidad que acontece a la fecha en la Rama Judicial.

(Firma electrónica)

DIANA PAULINA HERNANDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3edcca1c3b8c4fe10a0f60be120e848278633717d922d17e2de8dd08af354c8e
Documento generado en 17/05/2022 11:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Penal N° 102

Radicado: 17 001 60 00 060 2019 00331 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MANZANARES, CALDAS

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, para separarse del conocimiento del proceso penal tramitado contra ABAD GALLO GIRALDO - GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES - DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES.

II. Antecedentes procesales.

La Fiscalía General de la Nación, el 16/05/2022, radicó, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, escrito de formulación de acusación, en la causa adelantada contra ABAD GALLO GIRALDO - GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES - DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES, por su presunta incursión en los delitos de Prevaricato por acción y Peculado.

Mediante auto adiado 17 de los corrientes, la Sra. Juez del citado Despacho hubo de declararse impedida para seguir conociendo de la actuación penal, al haber tomado decisión de fondo al presidir audiencia celebrada el 11/05/2022, luego de haber escuchado los argumentos preclusivos de la Fiscalía y Defensa y revisadas las probanzas aportadas por uno y otro,

arribó a la conclusión de negar la preclusión de la investigación, compeliendo además a la Fiscalía para que continué con la investigación de la acción penal. Decisión que no fue recurrida por las partes.

Por lo anterior y al tener una participación dentro del proceso, la Falladora se declaró impedida para seguir conociendo de la actuación penal, ordenando la remisión de las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas.



III. Consideraciones del Despacho.

El artículo 56 de la Ley 906 de 2004, señala:

***Artículo 56.** Causales de impedimento. Son causales de impedimento:*

1.....

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)”

En el sub examine, como quiera que este funcionario considera que lo argumentado por la señora Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, encaja perfectamente en la normatividad ya transcrita, adicional de efectuar juicios relativos a la responsabilidad de los encausados penalmente, aceptará el impedimento manifestado por la referida funcionaria Judicial y consecuentemente avocará el conocimiento de la presente causa.

Dada la decisión de aceptar el impedimento, sólo resta programar fecha y hora para realizar audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, para lo cual se fija el MIERCOLES TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO AVANTE A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.

Se oficiará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, para reservar sala de audiencias.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares Caldas.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania Caldas, para separarse del conocimiento de la presente causa penal tramitada contra ABAD GALLO GIRALDO - GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES - DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES, por el delito de Prevaricato por acción y Peculado por uso.

Segundo: AVOCAR el conocimiento del presente proceso penal.

Tercero: FIJAR el MIERCOLES TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO AVANTE A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, para realizar sesión de FORMULACIÓN DE ACUSACION, la cual se realizará de forma virtual.

Cuarto: NOTIFICAR a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c8e0743648c20a1c9117caba8b82923818fa595e6b7308f0da3c3562553
ce3

Documento generado en 27/05/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Con función de conocimiento
Código 17 433 31 89 001



Manzanares, Caldas, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Audiencia: **Audiencia Preparatoria** Duración: 00:28:28 (dos partes)

RADICACIÓN DEL CASO

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	1	9	0	3	3	1	0	0	0
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo						

En la fecha, siendo las 02:00 de la tarde, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas**, se constituyó en continuación de audiencia **PREPARATORIA**, en la causa antes referenciada, que se adelanta por el delito de **PREVARICATO EN CONCURSO CON PECULADO POR USO**, diligencias donde figuran como imputados **ABAD GALLO GIRALDO, GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES, DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES**.

ASISTENTES

FISCAL	Doctor MANUEL ANTONIO BETANCUR SANTA
APODERADO MUNICIPIO PENSILVANIA	LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO
DEFENSOR PRIVADO	Doctor JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA
IMPUTADOS	ABAD GALLO GIRALDO, GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES, DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES

Presentadas las partes asistentes a la audiencia se declara formalmente instalada. Procede el Despacho a resolver el recurso realizado por la Fiscalía en la diligencia anterior sobre la inadmisión o rechazo de las pruebas incluidos por la Unidad de Defensa. En tal sentido, el Despacho ordena la práctica de la totalidad de las pruebas pedidas tanto por la Fiscalía como por la Unidad de Defensa, destacando que primero se practicarán las del ente acusador y posterior las de la Unidad de Defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Manzanares, Caldas, resuelve: PRIMERO: NEGAR la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la totalidad de las pruebas reclamadas por las partes. TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno y se dispone la fijación de fecha y hora para el juicio oral.

En consecuencia, se fija fecha para la audiencia de juicio oral los días lunes 9, martes 10 y miércoles 11 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) empezando a las 9:00am, estando notificadas las partes en estrados.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ